



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**  
Barrancabermeja, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

|            |                                  |
|------------|----------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Laboral                |
| Radicación | 68081-31-05-001-2019-00348-00    |
| Demandante | EDGAR MAURICIO ARCINIEGAS OCHOA  |
| Demandado  | WILSON CALDERON FIGUEROA Y OTROS |

Mediante auto del 15 de octubre de 2021 el Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias y se rechazó las excepciones formuladas por los demandados WILSON CALDERON FIGUEROA, ALEX CALDERON FIGUEROA, YURGY HERNANDO CALDERON FIGUEROA y ALIRIA CALDERON FIGUEROA.

El apoderado judicial de la parte actora solicitó se dicte auto ordenando seguir adelante la ejecución y posteriormente solicita la inmovilización y/o captura de los vehículos objeto de las medidas cautelares en atención a la inscripción del embargo realizada por la autoridad competente para lo cual pide oficie a la POLICIA NACIONAL, SIJIN AUTOMOTORES POLICIA DE CARRETERAS E INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA – SANTANDER.

Concretamente pide la inmovilización del vehículo de placas ICJ-672 denunciado como de propiedad del demandado YURGY HERNANDO CALDERON FIGUEROA, para lo cual adjunta captura de pantalla del RUNT con el fin de acreditar la inscripción de la medida de embargo.

Como quiera que se encuentra inscrita la medida conforme a la respuesta enviada por la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BARRANCABERMEJA<sup>1</sup> y el certificado donde consta la inscripción, se dispondrá LIBRAR DESPACHO COMISORIO a la INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA DE BARRANCABERMEJA para que realice la APREHENSION Y EL SECUESTRO DEL VEHICULO de placas **ICJ-672** de propiedad del demandado YURGY HERNANDO CALDERON FIGUEROA.

Se libraré igualmente oficio a la POLICIA NACIONAL, SIJIN Y POLICIA DE CARRETERAS, con el fin de hacer efectiva la inmovilización y captura del vehículo. Por Secretaría líbrese el Despacho Comisorio conforme lo prevé el artículo 37 y siguientes del CGP.

---

<sup>1</sup> Folio 123 numeral 001 del expediente digital

|            |                                  |
|------------|----------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                        |
| Radicación | 68081-31-05-001-2019-00348-00    |
| Demandante | EDGARD MAURICIO ARCINIEGAS OCHOA |
| Demandado  | WILSON CALDERON FIGUEROA Y OTROS |

Se designará como secuestre a la sociedad ADMINISTRANDO SECUESTRES S.A.S. Nit. 900.609.265-5 quien puede ser notificado a través del correo electrónico [as.secuestres@gmail.com](mailto:as.secuestres@gmail.com), a quien se le fijan honorarios de 2 a 10 salarios mínimos legales diarios, de acuerdo a la complejidad del asunto y atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. 1518 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente y como quiera que se encuentra registrada la medida de embargo que recae sobre el inmueble ubicado en **la Carrera 64 No. 42-08** Barro Prado del Campestre de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **303-87175<sup>2</sup>** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, es pertinente ordenar el secuestro del mismo.

Para tal fin líbrese despacho comisorio al señor ALCALDE DE BARRANCABERMEJA de esta ciudad, a efectos de que se realice la diligencia de **SECUESTRO**, para lo cual se le otorgan las facultades otorgadas en el parágrafo del artículo 595 del C.G. del P. y el artículo 40 ibídem, inclusive la de **SUBCOMISIONAR**, adjuntándose copia del escrito de medidas y la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la que consta el registro de la medida. Se requerirá a la parte actora para que allegue copia de la escritura pública donde consten los linderos del predio, para agregar al despacho comisorio. El anterior bien inmueble es de propiedad del señor WILSON CALDERON FIGUEROA.

Se designará como secuestre a la señora LUZ MIREYA AFANADOR AMADO identificada con cédula de ciudadanía No. 63.353.202 quien puede ser notificado a través del correo electrónico [luzmifanador@hotmail.com](mailto:luzmifanador@hotmail.com) y/o [luzmifanador2@hotmail.com](mailto:luzmifanador2@hotmail.com), a quien se le fijan honorarios de 2 a 10 salarios mínimos legales diarios, de acuerdo a la complejidad del asunto y atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. 1518 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, observado el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-87175<sup>3</sup>, aparece que existe un gravamen sobre el mismo, a favor de LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN" Nit. 804.009.752-8, por lo cual se ordenará su citación para lo cual cuenta con un término de veinte (20) días contados a partir de la citación, de conformidad a lo establecido por el artículo 462 del C.G. del P., para que si es del caso, hagan valer la escritura de hipoteca No. 1362 del 29 de junio de 2018 otorgada en la Notaría Segunda de Barrancabermeja.

---

<sup>2</sup> Folio 93 del numeral 001 del expediente digital

<sup>3</sup> Visible de folios 97 y s.s. numeral 001 expediente digital

|            |                                  |
|------------|----------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                        |
| Radicación | 68081-31-05-001-2019-00348-00    |
| Demandante | EDGARD MAURICIO ARCINIEGAS OCHOA |
| Demandado  | WILSON CALDERON FIGUEROA Y OTROS |

La citación se hará conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Por la Secretaría elabórese la citación y por cuenta de la Secretaría hágase llegar.

También obra en el plenario que se encuentra registrada la medida de embargo que recae sobre el inmueble ubicado en la **Calle 37** de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **303-38444<sup>4</sup>** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, por lo que es procedente ordenar el secuestro del mismo.

Para tal fin líbrese despacho comisorio al señor ALCALDE DE BARRANCABERMEJA de esta ciudad, a efectos de que se realice la diligencia de **SECUESTRO**, para lo cual se le otorgan las facultades otorgadas en el parágrafo del artículo 595 del C.G. del P. y el artículo 40 ibídem, inclusive la de **SUBCOMISIONAR**, adjuntándose copia del escrito de medidas y la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la que consta el registro de la medida. El anterior bien es de propiedad de los demandados ALEX, ALIRIA, WILSON y YURGY HERNANDO CALDERON FIGUEROA.

Se requerirá a la parte actora para que allegue copia de la escritura pública No. 3193 del 21 de diciembre de 1990 de la Notaría Segunda de Barrancabermeja donde consten los linderos del predio, así como la carta catastral a efectos de identificar en debida forma el predio, para agregar al despacho comisorio.

Se designará como secuestre al señor RAUL GALVIS TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 88.203.499 quien puede ser notificado a través del correo electrónico [raulcontadorpublico@hotmail.com](mailto:raulcontadorpublico@hotmail.com), a quien se le fijan honorarios de 2 a 10 salarios mínimos legales diarios, de acuerdo a la complejidad del asunto y atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. 1518 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que se encuentra en firme el auto que rechazó las excepciones formuladas por la parte demandada se procede a dictar el auto que dispone seguir adelante la ejecución, previa las siguientes consideraciones:

En primer lugar debe advertirse que tal como lo estatuye el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, lo cual quiere decir que para que el título sirva como base de recaudo de una obligación, debe contar con los presupuestos de ejecutabilidad que la ley le señala, es decir, que cuando ello ocurre es cuando puede afirmarse que éste presta mérito ejecutivo.

---

<sup>4</sup> Folio 115 ibídem

|            |                                  |
|------------|----------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                        |
| Radicación | 68081-31-05-001-2019-00348-00    |
| Demandante | EDGARD MAURICIO ARCINIEGAS OCHOA |
| Demandado  | WILSON CALDERON FIGUEROA Y OTROS |

En el presente caso, el contrato de prestación de servicios, junto con el OTROSI y la escritura pública que protocolizó el trabajo de partición, cumplen con los requisitos señalados en el art. 522 del C.G.P., esto es, es clara, expresa y actualmente exigible, por lo dado que los demandados se encuentran obligados al pago de la obligación contraída.

De acuerdo con lo anterior, es claro que obra en el plenario el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado celebrado entre las partes, junto con el OTROSI y la copia de la escritura pública de la escritura pública de la liquidación de la sucesión del causante EXPEDITO CALDERON FANDIÑO, requisito para la exigibilidad, no puede ser puesta en entredicho, la obligación es real y a cargo de los demandados, conforme al mandamiento de pago, el cual no ha sido descargado por ninguno de los medios legales, como quiera que no se propusieron excepciones de fondo contra las pretensiones de la demanda, ni fue interpuesto recurso alguno contra el mandamiento de pago, y además el proceso se encuentra libre de vicios en su tramitación.

Igualmente los demandados ALEX CALDERON FIGUEROA, YURGY HERNANDO CALDERON FIGUEROA, WILSON CALDERON FIGUEROA Y ALIRIA CALDERON FIGUEROA fueron notificados personalmente el 31 de enero de 2020, quienes a través de apoderado contestaron la demanda pero en forma extemporánea, por lo que se rechazó el pasado 15 de octubre de 2021, providencia contra la cual tampoco se interpuso recurso alguno.

Así las cosas, al cumplir el título base la ejecución con los requisitos legales y encontrarse el transcurso procesal conforme a derecho, deberá ordenarse seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Se condenará en costas a la parte demandada vencida. En consecuencia, inclúyase en la liquidación de costas, como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.800.000,00), conforme al artículo 4 del PSAA16-10554 de 2016. Por secretaría procédase de conformidad.

Por último, se libraré oficio al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA para que si es del caso, ponga a disposición los títulos que obren por cuenta del presente proceso. Por Secretaría líbrese el oficio y déjese constancia en el expediente digital.

Como no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y se reúnen los presupuestos procesales, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA,

|            |                                  |
|------------|----------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                        |
| Radicación | 68081-31-05-001-2019-00348-00    |
| Demandante | EDGARD MAURICIO ARCINIEGAS OCHOA |
| Demandado  | WILSON CALDERON FIGUEROA Y OTROS |

## RESUELVE

**PRIMERO.** - ORDENAR el secuestro del vehículo de placas ICJ-672 de propiedad del demandado YURGY HERNANDO CALDERON FIGUEROA.

**SEGUNDO.** - Para tal fin se dispone LIBRAR DESPACHO COMISORIO a la INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA DE BARRANCABERMEJA para que realice la APREHENSION Y EL SECUESTRO del citado vehículo. Se libraré igualmente oficio a la POLICIA NACIONAL, SIJIN Y POLICIA DE CARRETERAS, con el fin de hacer efectiva la inmovilización y captura del vehículo. Por Secretaría líbrese el Despacho Comisorio conforme lo prevé el artículo 37 y siguientes del CGP.

Se designará como secuestre a la sociedad ADMINISTRANDO SECUESTRES S.A.S. Nit. 900.609.265-5 quien puede ser notificado a través del correo electrónico [as.secuestres@gmail.com](mailto:as.secuestres@gmail.com), a quien se le fijan honorarios de 2 a 10 salarios mínimos legales diarios, de acuerdo a la complejidad del asunto y atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. 1518 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO.** - ORDENAR el secuestro del inmueble ubicado en **la Carrera 64 No. 42-08** Barro Prado del Campestre de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **303-87175<sup>5</sup>** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja.

**CUARTO.** - Para tal fin líbrese despacho comisorio al señor ALCALDE DE BARRANCABERMEJA de esta ciudad, a efectos de que se realice la diligencia de **SECUESTRO**, para lo cual se le otorgan las facultades otorgadas en el parágrafo del artículo 595 del C.G. del P. y el artículo 40 ibídem, inclusive la de **SUBCOMISIONAR**, adjuntándose copia del escrito de medidas y la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la que consta el registro de la medida.

Se designará como secuestre a la señora LUZ MIREYA AFANADOR AMADO identificada con cédula de ciudadanía No. 63.353.202 quien puede ser notificado a través del correo electrónico [luzmifanador@hotmail.com](mailto:luzmifanador@hotmail.com) y/o [luzmifanador2@hotmail.com](mailto:luzmifanador2@hotmail.com), a quien se le fijan honorarios de 2 a 10 salarios mínimos legales diarios, de acuerdo a la complejidad del asunto y atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. 1518 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO.** - REQUERIR a la parte actora para que allegue copia de la escritura pública donde consten los linderos del predio, para agregar al despacho comisorio. El anterior bien inmueble es de propiedad del señor WILSON CALDERON FIGUEROA.

---

<sup>5</sup> Folio 93 del numeral 001 del expediente digital

|            |                                  |
|------------|----------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                        |
| Radicación | 68081-31-05-001-2019-00348-00    |
| Demandante | EDGARD MAURICIO ARCINIEGAS OCHOA |
| Demandado  | WILSON CALDERON FIGUEROA Y OTROS |

**SEXTO. -** CITAR al acreedor hipotecario LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN” Nit. 804.009.752-8, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la citación, de conformidad a lo establecido por el artículo 462 del C.G. del P., para que si es del caso, hagan valer la escritura de hipoteca No. 1362 del 29 de junio de 2018 otorgada en la Notaría Segunda de Barrancabermeja. La citación se hará conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C.G.P. Por la Secretaría elabórese la citación y por cuenta de la Secretaría hágase llegar.

**SÉPTIMO. -** ORDENAR el secuestro del inmueble ubicado en la **Calle 37** de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **303-38444<sup>6</sup>** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja.

**OCTAVO. -** Para tal fin librese despacho comisorio al señor ALCALDE DE BARRANCABERMEJA de esta ciudad, a efectos de que se realice la diligencia de **SECUESTRO**, para lo cual se le otorgan las facultades otorgadas en el parágrafo del artículo 595 del C.G. del P. y el artículo 40 ibídem, inclusive la de **SUBCOMISIONAR**, adjuntándose copia del escrito de medidas y la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la que consta el registro de la medida. El anterior bien es de propiedad de los demandados ALEX, ALIRIA, WILSON Y YURGY HERNANDO CALDERON FIGUEROA.

Se designará como secuestre al señor RAUL GALVIS TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 88.203.499 quien puede ser notificado a través del correo electrónico [raulcontadorpublico@hotmail.com](mailto:raulcontadorpublico@hotmail.com), a quien se le fijan honorarios de 2 a 10 salarios mínimos legales diarios, de acuerdo a la complejidad del asunto y atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. 1518 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOVENO. -** REQUERIR a la parte actora para que allegue copia de la escritura pública No. 3193 del 21 de diciembre de 1990 de la Notaría Segunda de Barrancabermeja donde consten los linderos del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **303-38444**, así como la carta catastral a efectos de identificar en debida forma el predio, para agregar al despacho comisorio.

**DECIMO. -** Seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por EDGAR MAURICIO ARCINIEGAS OCHOA contra WILSON CALDERÓN FIGUEROA, ALEX CALDERÓN FIGUEROA, YURGY HERNANDO CALDERÓN FIGUEROA Y ALIRIA CALDERÓN FIGUEROA conforme al mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

---

<sup>6</sup> Folio 115 ibídem

Proceso            Ejecutivo  
Radicación        68081-31-05-001-2019-00348-00  
Demandante      EDGARD MAURICIO ARCINIEGAS OCHOA  
Demandado       WILSON CALDERON FIGUEROA Y OTROS

**DECIMO PRIMERO.** - Decretar el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar previo avalúo, y con su producto páguese al ejecutante el valor del crédito.

**DECIMO SEGUNDO.** - Practicar la liquidación conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P.

**DECIMO TERCERO.** - Condenar en costas a la parte demandada vencida. En consecuencia, inclúyase en la liquidación de costas, como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.800.000,00), conforme al artículo 4 del PSAA16-10554 de 2016. Por secretaría procédase de conformidad.

**DECIMO CUARTO.** - LIBRAR oficio al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA para que, si es del caso, ponga a disposición los títulos que obren por cuenta del presente proceso. Por Secretaría líbrese el oficio y déjese constancia en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RUTH HERNÁNDEZ JAIMES**  
**JUEZ**

|                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|-----------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Firma<br/>Ruth Hernández<br/>Juzgado<br/>Laboral<br/>Barrancabermeja</p> | <p>Esta providencia se notifica en estados electrónicos <b>No. 005 de fecha 31 de enero de 2022</b>, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander</a></p> |
|-----------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c6f1fe13504352015a3399c377cdf255be15b923382e882493ec243eb252f0d0**  
Documento generado en 28/01/2022 04:42:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>